

a) La mujer tendrá derecho a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento;

b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo;

c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos; en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los espousales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

#### Artículo 7

Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

#### Artículo 8

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres.

#### Artículo 9

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la muchacha y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles, y en particular:

a) Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;

b) La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no;

c) Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;

d) Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluido los programas de alfabetización de adultos;

e) Acceso a material informativo para ayudarla a asegurar la salud y bienestar de la familia.

#### Artículo 10

1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social, y en particular:

a) El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión y progresar en la profesión y en el empleo;

b) El derecho a igual remuneración que el hombre y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;

c) El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que la aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo;

d) El derecho de recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con el hombre.

2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán adoptarse medidas para proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de los niños.

#### Artículo 11

El principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer exige que todos los Estados lo apliquen en conformidad

con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En consecuencia se encarece a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en esta Declaración.

### 1207 (XLII). Derechos y deberes de los padres, incluida la guardia de los hijos

*El Consejo Económico y Social,*

*Considerando* que en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos se proclama solemnemente el principio de la igualdad de derechos del hombre y de la mujer,

*Recordando* la sección II de su resolución 587 D (XX), de 3 de agosto de 1955, sobre la igualdad de los derechos que ejercen el padre y la madre y de las obligaciones que les incumben respecto de sus hijos,

*Acogiendo con agrado* la tendencia general apreciable en muchos ordenamientos jurídicos hacia una participación por igual en la patria potestad,

1. *Recomienda* a los gobiernos de los Estados Miembros que adopten todas las medidas posibles para garantizar la igualdad del hombre y de la mujer en el ejercicio de los derechos y deberes de los padres;

2. *Recomienda* que, para garantizar tal igualdad, se adopten los siguientes principios, teniendo en cuenta las especiales características de las legislaciones de los diferentes países y sin olvidar que en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial:

a) La mujer disfrutará de iguales derechos y obligaciones que el hombre en lo que respecta a la guarda de los hijos menores y al ejercicio de la patria potestad sobre ellos, incluidos el cuidado, custodia, educación y mantenimiento;

b) Ambos cónyuges tendrá iguales derechos y deberes en lo tocante a la administración de los bienes de los hijos menores, con las limitaciones legales necesarias para garantizar en todo lo posible que esos bienes se administren en interés de los hijos;

c) El interés de los hijos será la consideración primordial en los procedimientos relativos a la custodia de éstos, en caso de divorcio, anulación del matrimonio o separación judicial;

d) No se hará discriminación alguna entre el hombre y la mujer en las decisiones sobre la guarda y protección de los hijos u otros derechos de los padres en caso de divorcio, anulación del matrimonio o separación judicial.

1470a. sesión plenaria,  
29 de mayo de 1967.

### 1208 (XLII). Acceso de la mujer a la enseñanza superior, los empleos y las profesiones

*El Consejo Económico y Social,*

*Considerando* la necesidad de utilizar plenamente la capacidad de las mujeres en el desarrollo económico y social y la importancia del papel que desempeña la enseñanza superior en la preparación de las jóvenes y de las mujeres para puestos de responsabilidad, en pie de igualdad con los hombres,

*Reconociendo* que la plena utilización de esa capacidad exige que se tomen en cuenta las circunstancias

que pudieran provocar la interrupción de los estudios antes de iniciarse la enseñanza superior, o durante la misma,

*Considerando* la importancia de la orientación antes del ingreso en la enseñanza superior y en todas las fases de la misma,

*Considerando* que todas las disposiciones sobre educación permanente deben aplicarse a las mujeres igual que a los hombres, con objeto de lograr la adaptación constante de los individuos a las necesidades de un mundo en rápida evolución y a las de cada país,

*Recomienda* a los Estados Miembros:

a) Que desarrollen o alienten la creación de servicios de orientación escolar, universitaria, técnica y profesional que permitan a los estudiantes elegir, entre las disciplinas de la enseñanza superior, las que correspondan a sus aptitudes, y que pongan los mismos servicios de orientación a disposición de cualquier mujer adulta que quiera empezar o reanudar estudios superiores;

b) Que alienten a las jóvenes y a las mujeres, lo mismo que a los hombres, a aprovechar esta enseñanza superior, ya sea al terminar los estudios secundarios o tras una interrupción de los mismos, sobre todo mediante becas, cursos nocturnos, cursos por correspondencia y por radio o televisión, residencias para estudiantes solteras o casadas, licencias para estudios y otras medidas apropiadas a los países interesados;

c) Que favorezcan el acceso de las mujeres a los estudios superiores, en condiciones de igualdad con los hombres;

d) Que favorezcan el acceso de las mujeres que hayan terminado sus estudios superiores a todos los empleos y profesiones a que puedan pretender por sus estudios y para los que estén capacitadas.

1470a. sesión plenaria,  
29 de mayo de 1967.

## **1209 (XLII). Asistencia de las Naciones Unidas para el adelanto de la mujer**

*El Consejo Económico y Social,*

*Recordando* las resoluciones 1777 (XVII) y 2059 (XX) de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1962 y 16 de diciembre de 1965, respectivamente, relativas al establecimiento de un programa unificado y a largo plazo de las Naciones Unidas para el adelanto de la mujer,

*Recordando además* su resolución 1135 (XLI) de 26 de julio de 1966 por la cual, entre otras cosas, invita a los Estados Miembros a establecer, a ser posible antes del final de 1967, programas a largo plazo para el adelanto de la mujer en los respectivos países,

*Tomando nota con interés* del informe del Seminario sobre medidas necesarias para el adelanto de la mujer, con especial referencia al establecimiento de un programa a largo plazo<sup>35</sup>, celebrado en Filipinas en diciembre de 1966 y, en particular, de las conclusiones y recomendaciones que surgieron de los debates de dicho Seminario<sup>36</sup>,

*Considerando* que la celebración del Año Internacional de los Derechos Humanos en 1968 brinda una excelente oportunidad para prestar atención especial a

<sup>35</sup> ST/TAO/HR/28.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párrs. 138 a 140.

los programas a largo plazo para el adelanto de la mujer en los planos nacional e internacional.

1. *Señala a la atención* de los gobiernos de los Estados Miembros, de los organismos especializados interesados, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y de las organizaciones no gubernamentales interesadas, reconocidas como entidades consultivas, el informe del mencionado Seminario y las conclusiones y recomendaciones que en él figuran;

2. *Invita de nuevo* a los Estados Miembros a que estudien el establecimiento de programas nacionales a largo plazo para el adelanto de la mujer en el contexto de los planes generales de desarrollo nacional, y recomienda el examen de las siguientes medidas para facilitar una pronta realización de esos objetivos:

a) El establecimiento de comisiones nacionales sobre la condición jurídica y social de la mujer, u órganos análogos, cuando sea necesario, en conformidad con la resolución 961 F (XXXVI) del Consejo Económico y Social, de 12 de julio de 1963, y la cooperación en el plano regional entre las comisiones u órganos nacionales, en conformidad con la resolución 1068 D (XXXIX) del Consejo, de 16 de julio de 1965;

b) El nombramiento de mujeres calificadas para ocupar puestos importantes en el gobierno, incluidos, en particular, los órganos encargados de presentar las solicitudes de asistencia técnica en esferas que interesen directamente a la mujer;

c) La inclusión en las solicitudes de asistencia técnica presentadas de proyectos y programas para el adelanto de la mujer, la propuesta de más mujeres como candidatas para disfrutar de becas conforme a esos programas y una mayor utilización de los servicios de expertos en esferas que interesen directamente a la mujer;

d) El establecimiento, cuando sea necesario, de centros nacionales de capacitación polivalentes para llevar a cabo estudios sobre cuestiones relacionadas con el adelanto de la mujer, servir de centros de intercambio y difusión de información y proporcionar a la mujer formación o capacitación ulterior en diversas esferas.

1470a. sesión plenaria,  
29 de mayo de 1967.

## **1210 (XLII). Informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

*El Consejo Económico y Social*

*Toma nota* del informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre su 20º período de sesiones<sup>37</sup>.

1470a. sesión plenaria,  
29 de mayo de 1967.

## **1211 (XLII). Medidas contra el nazismo y la intolerancia racial**

*El Consejo Económico y Social*

*Recomienda* a la Asamblea General que examine el siguiente proyecto de resolución:

*“La Asamblea General,*

<sup>37</sup> *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 42º período de sesiones, Suplemento No. 7 (E/4316).*